



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

San José, 16 de diciembre de 2019  
DM-1869-2019

Señora  
Flory Ortiz Vargas  
Jefatura  
Unidad de Gestión Institucional de Recursos  
Aviación Civil

**Asunto: Oficio N°DGAC-DFA-RH-OF-0641-2019.**

Estimada señora:

En atención a las consultas planteadas en el oficio de cita, lo siguiente:

*I.- CONSIDERACIONES PREVIAS:*

De previo a evacuar lo consultado, resulta conveniente subrayar que la Rectoría de Empleo Público así como las nuevas tareas que el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N°2166 de 9 de octubre de 1957, adicionado por el artículo 3 del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N°9635 de 3 de diciembre de 2018, designó bajo la rectoría del ministro o la ministra de Planificación Nacional y Política Económica, no alteró en modo alguno la función consultiva de la Procuraduría General de la República, descrita en los artículos 1, 2, 3 inciso b) y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (PGR), N°6815 de 27 de setiembre de 1982, ni las atribuciones del Director General del Servicio Civil, en cuanto a la evacuación de consultas que se le formulen relacionadas con la administración del personal y la aplicación del Estatuto de Servicio Civil, de conformidad con el inciso g) del artículo 13 de dicho Estatuto, Ley N°1581 de 30 de mayo de 1953, por lo que dentro de los límites que establecen dichas leyes, cualquier órgano puede acudir a ellos a realizar sus consultas.

Asimismo, debe indicarse que el artículo 22 del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a Empleo Público, Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H de 11 de febrero de 2019, definió como criterio de admisibilidad de las consultas cursadas ante la Rectoría de Empleo Público, que cada institución debe remitir su consulta acompañada del criterio legal de su Unidad de Asesoría Jurídica y del criterio técnico de su Oficina de Recursos Humanos, cuando este último resulte necesario, a efectos de evacuar la misma, por lo que futuras consultas deberán ser acompañadas de los criterios técnicos correspondientes.

El nuevo rol asignado a la Rectoría en Empleo Público está relacionado con una instancia para unificar y simplificar el empleo en el sector público y dotarle de coherencia,





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1869-2019

Pág. 2

orientándolo hacia una efectividad real (eficacia y eficiencia administrativas) según la planificación institucional, regional y nacional. Dentro de ese contexto, la Rectoría en Empleo Público posee funciones relacionadas con el establecimiento, dirección, coordinación y asesoría de políticas generales, lineamientos y normativa administrativa; así como la creación y adaptación de instrumentos de medición y evaluación del desempeño laboral según los resultados de la gestión pública.

Es necesario precisar que con respecto a temas jurídicos –por ejemplo una correcta interpretación y aplicación de las adiciones, reformas y normas transitorias establecidas por el artículo 3° del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas- lo que la Rectoría en Empleo Público emite es su opinión con fundamento en lo dispuesto en la normativa vigente y en estricto apego al principio de legalidad o bien reitera la línea de criterio que establezca la jurisprudencia judicial o administrativa, toda vez que la rectoría no implica competencia alguna para emitir criterios de carácter vinculante, de conformidad con la doctrina del artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 de 2 de mayo de 1978.

Por lo anterior, todo criterio emitido por la Rectoría en Empleo Público se encuentra sujeto a las eventuales interpretaciones auténticas que realice la Asamblea Legislativa, a los criterios que emitan la Procuraduría General de la República o la Contraloría General de la República o bien a lo dispuesto en resoluciones judiciales.

Asimismo se debe indicar que acorde con las competencias otorgadas a la Rectoría en Empleo Público no es procedente pronunciarse en relación con casos concretos, por lo que las consultas se analizan desde una perspectiva general, previo análisis de la normativa y la jurisprudencia judicial y administrativa que resulte atinente, esto con el fin de no invadir las competencias de las distintas dependencias administrativas, a quienes compete aplicar lo que en derecho corresponda según cada caso en concreto.

## *II.- CONSULTAS REALIZADAS:*

*“1.- ¿Se debe incluir junto con el reconocimiento en el mes de junio de cada año, el pago retroactivo de la anualidad según la fecha de cumplimiento que tiene cada funcionario?”*

*2.- En razón del artículo 57 inciso l) de la Ley N°9635, se solicita aclarar, si es procedente reconocer el tiempo laborado en otras instituciones del Estado.”*

Se adjuntó oficio DGAC-AJ-OF-0758-2019 de la 2019 de la Unidad de Asesoría Jurídica de Aviación Civil, en el que se concluye:





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1869-2019

Pág. 3

*“Se interpreta de lo transcrito que, los parámetros establecidos en la Ley de Salarios de la Administración Pública constituyen un mínimo que se debe respetar a los trabajadores del sector público, por lo que únicamente mediante norma de rango legal sería posible modificar los parámetros propuestos para desmejorar la situación de los funcionarios públicos y no por reglamento, como podría pensarse que se modificó con el Decreto Ejecutivo número 41729-MIDEPLAN-H citado”*

Con respecto a lo consultado y a lo señalado por la Asesoría Jurídica del INS se debe aclarar que a las personas funcionarias públicas que obtienen una calificación mínima en la evaluación del desempeño de “muy bueno” o su equivalente numérico, que cumplan fecha para el reconocimiento de anualidad en los meses previos al mes de junio, se les concederá el monto que corresponda de forma retroactiva, en tanto que a las personas funcionarias públicas que cumplan el reconocimiento de anualidad en los meses posteriores a junio, recibirán la nueva anualidad, en caso de que cumplan con la calificación mínima requerida, según la fecha que en cada caso corresponda. (Ver artículos 12, 48 y 49 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N°2166 de 9 de octubre de 1957 y 14 inciso b) del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 referente al Empleo Público, Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H de 11 de febrero de 2019).

En cuanto al reconocimiento del tiempo laborado en otras instituciones del Estado, el Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H de 11 de febrero de 2019, en su artículo 14 inciso f establece:

*“f) Para el cálculo de anualidades, deberá reconocerse el tiempo prestado en otras instituciones estatales.”*

Al respecto se debe observar que el artículo 14 inciso f) no incluye el componente de la continuidad como un requisito para el reconocimiento del tiempo prestado en otras instituciones estatales y la Administración no puede establecer requisitos que la disposición reglamentaria no establece, lo cual resulta coincidente con criterios reiterados por la Procuraduría General de la República como el dictamen C-149-2017 de 26 de junio de 2017 en el que se indicó:

***“Y en lo que interesa al objeto específico de la presente consulta, es importante advertir que **si bien en los años ochenta existió toda una polémica jurídica en torno a la procedencia o no del*****





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1869-2019

Pág. 4

**reconocimiento de la antigüedad acumulada, cuando los servicios prestados no habían tenido el carácter de continuos, lo cierto es que esa discusión fue superada bajo el criterio según el cual para los efectos de los aumentos anuales debe reconocerse para todo efecto el tiempo servido, aun cuando haya existido interrupción del servicio. Y esto es así, porque lo que se pretende retribuir con aquellos es la dedicación del empleado al servicio de la Administración y la experiencia obtenida en la misma, independientemente del carácter continuo o interrumpido de la relación** (Dictámenes C-194-83 de 17 de junio de 1983, C-203-96 de 16 de diciembre de 1996 y C-27-2008 de 25 de junio de 2008. Así como DAGJ-1687-2008 –Oficio N° 13552- de 16 de diciembre de 2008, de la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República); máxime cuando la normativa vigente no contiene ningún concepto que indique que su reconocimiento deba darse sólo cuando no exista solución de continuidad en los servicios prestados (Resoluciones N°s 156 de las 16:00 hrs. del 27 de setiembre de 1989 y 269 de las 9:30 horas del 16 de setiembre de 1994, todas de la Sala Segunda).” (Lo destacado es suplido). Para mayor abundamiento ver oficio DM-1780-2019 adjunto.

Dejo así evacuada la consulta sometida a consideración.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo  
Ministra

Anexo: Oficio DM-1780-2019

C. Archivo.

